CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1070 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2017 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.19-0487 DEL 14 DE MARZO DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 500.36.19 – 0487 del 14 de marzo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, renovó a la sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0042 del 21 de enero del 1997, modificada por la Resolución No. 200.15.06-0650 del 28 de junio 2006, renovada por la Resolución No. 500.41.12-0627 del 15 de mayo de 2012, para uso industrial y doméstico en beneficio del ÁREA DE LOS POZOS DE CUPIAGUA XC, ubicada en la vereda La Vegana en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

Que el acto administrativo No. 500.36.19 – 0487 del 14 de marzo de 2019, fue notificado a la sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, de manera personal el día 23 de abril de 2019 y publicado en la página web: www.corporinoquia.gov.co, dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que dentro del término legal la sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, por medio del oficio radicado ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, No. YO. 2019 – 05609 del 08 de mayo de 2019, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 500.36.19 – 0487 del 14 de marzo de 2019.

Que a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia verifico el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el recurrente en su escrito de contradicción manifestó sus motivos de inconformidad, con la Resolución No. 500.36.19 – 0487 del 14 de marzo de 2019, los cuales son:

"(...)

Motivos de Inconformidad

"Respecto de las medidas de mitigación contenidas en el artículo tercero:

Tal como se desprende de la lectura de las disposiciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución 500.36-19.0487 de 14 de marzo de 2019, la Corporación requiere como ***medida de mitigación:*** *i) la presentación de un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, otorgando para el efecto tres (3) meses contados a partir del acto administrativo.*

Pues bien, en lo que respecta a la disposición contenida en el artículo tercero, numeral 1 del subtitulo "MEDIDAS DE MITIGACIÓN", resulta imperioso traer a colación algunos aspectos relevantes del acápite antecedentes del presente escrito que permitirán exponer a la Corporación

Expediente No. 97-1070 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.22 2017 Fecha: 26 DIC 2022

los motivos que conllevan en esta oportunidad a solicitar la revocatoria o supresión de tal requerimiento del catálogo obligacional del permiso.

El programa para el uso eficiente y ahorro del agua eximido por la Resolución No.500.36-19.0487 de 14 de marzo de 2019, corresponde a una obligación establecida por la Autoridad Ambiental desde la expedición del acto administrativo No. 500.41.12-0627 de 15 de mayo de 2012, tal como se desprende de la lectura de su artículo primero, numeral 6.

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar a la Sociedad ECOPETROL S.A, identificada con Nit No. 899.999.068-1, por el término de cinco (5) años, la concesión de aguas superficiales otorgada para el área de pozos Cupiagua XC, mediante la Resolución No. 0042 del 21 de Enero de 1997, modificada y renovada mediante Resolución No. 200.15.16-0650 del 28 de Junio de 2006, para captar un caudal de 5 l/s, de la Quebrada La Vegana y el Río Cachiza como fuente alterna, para las actividades de construcción y/o adecuación, perforación, operación, mantenimiento y trabajos de ingeniería de pozos en el mencionado proyecto, localizado en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, continuación se establece las coordenadas de captación en las fuentes hídricas autorizadas y las obligaciones que se derivan de la presente prórroga:

6. Implementar medidas de uso eficiente y ahorro del agua de acuerdo con lo establecido en la Ley 373 de 1997, tales como: Campañas culturales de ahorro; Ubicación de registros y flotadores en los tanques de almacenamiento; Mantenimiento, revisión y control de fugas en las tuberías de conducción y distribución; así como todas aquellas medidas que permitan establecer un ahorro efectivo del recurso. De igual forma, deberá presentar los respectivos avances de cumplimiento del programa presentado en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

(...)"

Pues bien, en cumplimiento de lo anterior el día 13 de diciembre de 2013, ECOPETROL S.A. allegó el PUEAA a ser implementado en los campos Cupiagua y Cupiagua Sur, cuya evaluación fue dispuesta por la Autoridad Ambiental mediante Auto No. 500.57.14-2366 de 22 de diciembre de 2014 (Ver Anexo1), luego de que la empresa sufragara y acreditara en debida forma el costo de tal servicio.

Habiendo transcurrido aproximadamente 3 años desde el inicio de trámite de aquél, ECOPETROL S.A. mediante oficio No. YO.2017-06586 de 1 de junio de 2017, solicitó a CORPORINOQUIA información sobre el estado en que se encontraba el trámite de evaluación "Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA" para el campo Cupiagua y Cupiagua Sur (Ver Anexo 2), sin embargo, a la fecha de radicación del presente memorial, el trámite de evaluación no ha culminado, desconociéndose a su vez el avance que haya podido presentar tal actuación.

Lo anterior, indiscutiblemente convierte la exigencia de la presentación del PUEAA en improcedente, toda vez que se trata de un documento técnico ya presentado por esta empresa atendiendo los términos y condiciones establecidos por la Corporación, y cuyo trámite de aprobación a la fecha de expedición de la Resolución hoy objeto de recurso, no ha culminado.

Identificados los aspectos que anteceden a la expedición de la obligación aquí analizada, en virtud de los principios de economía, celeridad y eficacia de las actuaciones administrativas, lo esperado en asuntos como el que hoy nos convoca, es la aprobación del mentado programa y no la presentación de un nuevo documento técnico, máxime si se tiene en cuenta que tanto para su elaboración como su aprobación ECOPETROL S.A. destinó recursos económicos, convirtiéndose ello en un asunto de gran relevancia, puesto que la empresa está constituida mayoritariamente por capital público, lo que conlleva en este momento a solicitar el impulso de la actuación administrativa de evaluación del PUEAA, logrando su finalidad, esto es la aprobación que CORPORINOQUIA imparta sobre el mismo.

Expediente No. 97-1070 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2017 *Fecha:* 26 DIC 2022

En este orden de ideas, se solicita a la Corporación revocar y/o suprimir el artículo tercero numeral 1 del subtítulo "MEDIDAS DE MITIGACIÓN", atendiendo a que como se precisó, esta obligación fue debidamente acatada por Ecopetrol S.A. encontrándose a la espera de la culminación del trámite de evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

A. Procedencia del Recurso de Reposición

Esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, considera necesario indicar algunos aspectos con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Que aunado a lo anterior, el Artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **ECOPETROL**

Expediente No. 97-1070 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2017 *Fecha:* 26 DIC 2022

S.A. con Nit. 899.999.068-1, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Que a su vez, el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> *(...)*
>
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
>
> *(...)"*

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 500.36.19 – 0487 del 14 de marzo de 2019, no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de publicidad; teniendo en cuenta que la decisión proferida pone fin a la etapa de la actuación administrativa, dándole firmeza a la determinación de la Autoridad, lo que conlleva su ejecutoriedad, conforme a lo señalado en el Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA

El Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, la cual se enfoca a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual forma los numerales 9, 12 y 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, disponen:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Expediente No. 97-1070 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 "2017" *Fecha:* 26 DIC 2019

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

C. Consideraciones jurídicas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia.

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, en contra de la Resolución No. 500.36.19 – 0487 del 14 de marzo de 2019, por la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, otorgó concesión de aguas superficiales a la sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, para uso industrial y doméstico en beneficio del ÁREA DE LOS POZOS DE CUPIAGUA XC, ubicada en la vereda La Vegana en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Como a bien se indicó, únicamente es procedente el recurso de reposición, de conformidad a lo establecido en el Artículo 74 del CPACA y conforme a lo señalado en Artículo Décimo Sexto de la Resolución No. 500.36.19 – 0487 del 14 de marzo de 2019, siendo competente para conocer del mismo, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA.

Que frente a la inconformidad que manifiesta la sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, en contra de la Resolución No. 500.36.19 – 0487 del 14 de marzo de 2019, es importante precisar:

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, opera con apego a la Constitución y a la Ley, en cumplimiento de los deberes que le corresponde en virtud de la Ley 99 de 1993, al Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 1076 de 2015, de tal manera que nuestra función administrativa se enmarca dentro del principio del debido proceso, el cual tiene como fin garantizar que las actuaciones administrativas se adelanten de conformidad con las normas de procedimiento y de acuerdo a los preceptos establecidos en las normas anteriormente señaladas.

Así las cosas, de conformidad con lo analizado por esta Autoridad Ambiental en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-0960 del 02 de septiembre de 2019, frente a las peticiones del recurrente, tenemos lo siguiente:

"(...)

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la evaluación de la información presentada mediante radicado YO.2019-05609 del 8 de mayo de 2019, relacionada con un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 500.36.19-0487 del 14 de marzo de 2019, "POR LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 500.41.12-0627 DEL 15 DE MAYO DE 2012", para el abastecimiento de las actividades desarrolladas en el Pozo Cupiagua XC, esta Corporación procede a dar respuesta teniendo en cuenta que la solicitud fue realizada dentro del plazo señalado en el mencionado Acto Administrativo.

Expediente No. 97-1070 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2017 *Fecha:* 26 DIC 2022

SOLICITUD No. 1. *Evaluada la solicitud realizada por el peticionario, esta entidad considera necesario* ***REPONER*** *y dejar sin efectos jurídicos la obligación establecida en el numeral 1, MEDIDAS DE MITIGACIÓN, Artículo tercero de la Resolución No. 500.36.19-0487 del 14 de marzo 2019, en consecuencia:*

En atención en lo ordenado en el Auto No. 500.57.14-2366 del 22 de diciembre de 2014 "Por medio de la cual se inicia un trámite administrativo tendiente a evaluar un Programa para el Uso y Ahorro Eficiente del Agua", esta Autoridad Ambiental, realizó la evaluación técnica de la información contenida en el radicado No. 12170 del 13 de diciembre de 2013, por lo tanto se considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA FORMULADO POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.****, identificada con Nit. 899999068-1, para la operación del pozo Cupiagua XD, de acuerdo a los programas, actividades y cronograma establecido.*

La sociedad ***ECOPETROL S.A.****, identificada con Nit. 899999068-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:*

- *Ejecutar los proyectos y actividades, plasmados en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua relacionados en el presente concepto técnico, el cual incluye su horizonte de planificación a 5 años. Si por alguna razón plenamente justificada la sociedad no puede llevar a cabo dicho cronograma, deberá informar a CORPORINOQUIA para que se evalué la validez de la justificación y la aprobación de un nuevo cronograma, en caso que la petición sea aceptada, de lo contrario se adelantará las acciones legales a que haya lugar.*
- *Deberá presentar un informe anual donde se plasme el cumplimiento de las actividades que se ejecutaron de acuerdo con el horizonte de planificación (anexo del radicado No. 12170 del 13 de diciembre de 2013) mostrando indicadores de cumplimiento y porcentajes de las metas definidas del PUEAA.*
- *Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan. (...)"*

Que el artículo 209 constitucional establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el Artículo Tercero de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente No. 97-1070 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2017 *Fecha:* 26 DIC 2022

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa al recurso de reposición contra la Resolución No. 500.36.19 – 0487 del 14 de marzo de 2019, presentado por la sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-0960 del 02 de septiembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente REPONER, la solicitud radicada bajo No. YO. 2019 – 05609 del 08 de mayo de 2019, en el sentido de dejar sin efectos jurídicos la la obligación establecida en el numeral 1, MEDIDAS DE MITIGACIÓN, del Artículo Tercero de la Resolución No. 500.36.19 – 0487 del 14 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que la mentada sociedad a través del oficio radicado con No. 12170 de fecha 13 de diciembre de 2013, presentó la solicitud tendiente a obtener la aprobación del programa de uso eficiente y ahorro del agua, el cual fue iniciado a través del Auto No. 500.57.14-2366 de fecha 22 de diciembre de 2014

Que una vez revisado el expediente No. 97-1070 y realizada la valoración técnica del recurso por los profesionales del Grupo Evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del concepto técnico No. 500.8.2.19-0960 del 02 de septiembre de 2019, se pudo evidenciar que efectivamente se presentó la solicitud tendiente a obtener la aprobación del programa de uso eficiente y ahorro del agua, razón por la cual, esta Autoridad ambiental procederá a dejar sin efectos jurídicos la obligación establecida en el numeral 1 (Medidas de Mitigación) del artículo Tercero de la Resolución No. 500.36.19–0487 del 14 de marzo de 2019.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, esta Autoridad Ambiental entrará a modificar el Artículo Segundo de la Resolución No. 500.36.19–0487 del 14 de marzo de 2019, en el sentido de establecer que el término de la vigencia de la mentada Resolución empieza a regir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley que establece:

> *"ARTICULO 35. Solicitud de Renovación de Permisos, Licencias o Autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*
>
> *Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior".*

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, esta Autoridad Ambiental, procederá modificar el Artículo Segundo de la Resolución No.

Expediente No. 97-1070 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2017 *Fecha:* 26 DIC 2019

500.36.19–0487 del 14 de marzo de 2019, estableciéndose, que el término comenzará a contar a partir de la ejecutoria del mentado acto administrativo.

De conformidad con lo analizado por esta Autoridad Ambiental frente a las peticiones del recurrente, tenemos lo siguiente:

Como se puede apreciar, en aras de garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y por ende la prevalencia del interés general sobre el particular, las autoridades ambientales están facultadas para adoptar las decisiones que permitan dar cumplimiento a dicho mandato constitucional y legal y dentro de ese contexto reglamentar, restringir y/o prohibir determinadas actividades en aras de la conservación y del desarrollo sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA tiene competencia privativa para otorgar o negar los instrumentos de control y manejo ambiental de acuerdo con las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, así como resolver los recursos de reposición que se interpongan contra sus decisiones.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y dejar sin efectos jurídicos la obligación establecida en el numeral 1, MEDIDAS DE MITIGACIÓN, del Artículo Tercero de la Resolución No. 500.36.19–0487 del 14 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO TERCERO: Indicar a la sociedad ECOPETROL S.A. con Nit. 899.999.068-1, que además a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo primero de la Resolución No. 500.41.12-0627 del 15 de mayo de 2012 queda sujeta al cumplimiento de las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE PREVENCIÓN:

1. Captar más agua de la concesionada o darle uso y destinación diferente a lo autorizado en el presente acto administrativo, queda absolutamente prohibido.

2. Se prohíbe arrojar sustancias liquidas y/o solidas al suelo o cuerpos de agua superficial que existan o se formen por efectos de la topografía en el predio donde opera el proyecto.

3. La sociedad será responsable en caso de afectación en predios de terceros o cualquier componente fisicobiotico del entorno, como consecuencia del aprovechamiento del recurso hídrico, otorgado mediante el presente acto administrativo.

4. Se prohíbe variar las condiciones de la concesión o transpasarla total o parcialmente, sin la correspondiente autorización previa de la concedente.

5. La sociedad no podrá obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes de la Corporación o negarse a suministrar la información que se requiera.

6. Las demás contempladas en los artículos 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.24.2., 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

Expediente No. 97-1070 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2017 *Fecha:* 26 DIC 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Reponer en el sentido de modificar de oficio el artículo Segundo de la Resolución No. 500.36.19–0487 del 14 de marzo de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales es de* ***cinco (5) años*** *contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO:*** *Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.*

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a lo establecido en el recurso de reposición presentado, esta Autoridad ambiental procede a Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por la sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, para la operación del pozo cupiagua XC, el cual deberá dar cumplimiento a todas las actividades, conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018.

PARÁGRAFO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado a la sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, se concede por el mismo periodo de la concesión otorgada, por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

1. Ejecutar los proyectos y actividades, plasmados en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua relacionados en el presente concepto técnico, el cual incluye su horizonte de planificación a 5 años. Si por alguna razón plenamente justificada la sociedad no puede llevar a cabo dicho cronograma, deberá informar a CORPORINOQUIA para que se evalué la validez de la justificación y la aprobación de un nuevo cronograma, en caso que la petición sea aceptada, de lo contrario se adelantará las acciones legales a que haya lugar.

2. Deberá presentar un informe anual donde se plasme el cumplimiento de las actividades que se ejecutaron de acuerdo con el horizonte de planificación (anexo del radicado No. 12170 del 13 de diciembre de 2013) mostrando indicadores de cumplimiento y porcentajes de las metas definidas del PUEAA.

3. Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO QUINTO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución No. 500.36.19 – 0487 del 14 de marzo de 2019, que no sufren ninguna modificación continúan vigente y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Para todos los efectos legales el concepto técnico No. 500.8.2.19-0960 del 02 de septiembre de 2019, se constituye en soporte técnico y legal del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el Expediente No. 97–1070.

PARÁGRAFO: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de Secretaría General de Corporinoquia para su respectivo trámite

Expediente No. 97-1070 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2017 *Fecha:* 26 DIC 2022

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1, en la carrera 13 No. 36 - 24 en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 97–1070
Concepto Técnico No 500.8.2.19–0960
Fecha: 02 de septiembre de 2019